



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00722**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE el presente trámite de sucesión intestada de María Adela Pulgarín de Muñoz, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso deberá solicitar la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la señora María Adela Pulgarín de Muñoz y el señor José Vitalino Muñoz Muñoz y aportará el inventario de la misma.

Para lo anterior, además deberá allegar el Registro civil de matrimonio que dé cuenta de la unión entre estos e igualmente el Registro civil de defunción del señor José Vitalino Muñoz Muñoz.

Ahora, en caso de haber sido liquidada la sociedad conyugal previamente deberá presentar prueba de ello y la documentación referente a su liquidación.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo. Lo anterior, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal por parte de los poderdantes, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado y tampoco da cuenta que haya sido remitido desde el correo electrónico de estos. Incluso se indica respecto de los poderdantes "*No poseen correos electrónicos*".

En el poder deberá otorgarse expresamente la facultad para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal de la causante.

3. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor Mauro de Jesús Muñoz Pulgarín, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. "*La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85'*"

4. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica del asignatario Mauro de Jesús Muñoz Pulgarín, y la forma en que la que fue obtenido, con la respectiva evidencia.

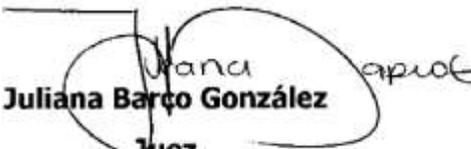
5. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte solicitante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al asignatario Mauro de Jesús Muñoz Pulgarín, y aportar la respectiva constancia de su recepción.

Se advierte que de no ser posible su remisión a la dirección electrónica, igualmente deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a este a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 26 de octubre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ad6bff81749e868c214ebbad097a000af12e95c18751c3f131c8e829c17a19**

Documento generado en 23/10/2020 01:19:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>